

¹ El salario mínimo legal mensual del año 2021 fue de \$908.526.

- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 605.684,00

1.2. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

-Agencias en derecho	\$ 605.684,00
- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 605.684,00

1.3. TOTAL COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS: \$1.211.368,00

Son: Un millón doscientos once mil trescientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.211.368,00 moneda corriente).

2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

2.1. COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

-Agencias en derecho	\$ 605.684,00
- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 605.684,00

2.2. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

-Agencias en derecho	\$ 605.684,00
- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 605.684,00

2.3. TOTAL COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS: \$1.211.368,00

Son: Un millón doscientos once mil trescientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.211.368,00 moneda corriente).

3. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

3.1. COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

- Agencias en derecho	\$ 605.684,00
- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 605.684,00

3.2. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

-Agencias en derecho	\$ 605.684,00
- Gastos: No se acreditaron	0
Subtotal:	\$ 605.684,00
TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 605.684,00

3.3. TOTAL, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS: \$1.211.368,00

Son: Un millón doscientos once mil trescientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.211.368,00 moneda corriente).



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 201¹

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Edwin Steven González Escobar y Otros Correo: egmarova@yahoo.com ; feyego@yahoo.com ; fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com ;
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Nación -Rama Judicial Correo: dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2015-00349-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2021, obrante en archivo digital 001 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de junio de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 205¹

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Andrés Mauricio Pulgarín Gómez y Otros Correo: ayudasjuridicasrc7@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional Correo: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00256-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 18 de junio de 2021, obrante en el archivo 16 del expediente digital y folios 159-168 del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia de segunda instancia de 18 de junio de 2021.
- 2. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 202¹

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE:	Jesús Fernando Amariles Valverde y Otros Correo: targabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00280-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2021, obrante en archivo digital 04 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2021.
- 2. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 204¹

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Édison Amu Maya y Otros Correo: maurocas77@yahoo.com ; p-andrea-v@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional Correo: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2017-00095-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2021, obrante en el archivo digital 09 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2021.
- 2. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Róbinson Quintero Perea y Otros
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217
RADICACIÓN:	760013333005-2017-00192-00

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2021, en armonía con el acápite “E. **CONDENA EN COSTAS**” de la misma providencia (AD 018 cuaderno digital de segunda instancia), procedo a liquidar las costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas, esto es, 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021¹, que equivalen a \$9.085.260,00², guarismo al que se le saca el 1% dando como resultado \$90.853,00. Así las cosas, el valor de las agencias en derecho corresponde a \$90.853,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:.....	\$90.853,00
2. Gastos y gastos no se acreditaron:	\$ 0
Subtotal:	\$90.853,00

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2021 (AD 019 del cuaderno de segunda instancia)

² El salario mínimo legal mensual para el año 2021 fue de \$908.526,00

TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$90.853,00

Son: Noventa mil ochocientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$90.853,00 M/Cte).



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS

Secretario

Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 203¹

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Róbinson Quintero Perea y Otros Correo: p-andrea-v@hotmail.com ; maurocas77@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2017-00192-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2021, obrante en archivo digital 18 del cuaderno de segunda instancia del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Zoranny Castillo Otálora, en sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 7 de junio de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 248¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Asociación Antonio Maceo y Grajales agustinhvm@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210007200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la Asociación Antonio Maceo y Grajales, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la Asociación Antonio Maceo y Grajales en contra de la Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el que, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial².

Por auto interlocutorio No. 226 del 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por la siguiente causal:

“(…) Por lo anterior y al tratarse de un asunto conciliable es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ya que, si bien apoderado en su demanda señala agotada dicha actuación, el requisito no se encuentra acreditado.

2.2. Así mismo, se establece que la demanda adolece de los requisitos dispuestos en los numerales 2,3,5, y 8 del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080, que dispone:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)”

Conforme a la norma transcrita se requiere a la parte demandante para que: (i) precise claramente en las pretensiones de la demanda cual es la declaratoria de responsabilidad deprecada frente a la parte demandada, (ii) formule por separado cada una de las pretensiones y, (iii) especifique el valor de cada uno de los perjuicios presuntamente causados a la demandante.

2.3. En el acápite de los hechos de la demanda debe indicar solo los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. No contener en un hecho, varios hechos, cada uno debe estar separado, no deben contener fundamentos jurídicos, citas jurisprudenciales, ni apreciaciones subjetivas.

¹ RDM

² AD 002 del expediente electrónico.

2.4. Debe precisar el origen de los daños presuntamente generados por la administración y aportar el acto o los actos que considera son los generadores del daño, con el fin de constatar la fecha de ocurrencia de los hechos causantes de los mismos.

2.5. Así mismo se advierte que el poder no faculta al apoderado para demandar a la señora Patricia Hernández Guzmán.

2.6. El llamamiento presentado debe reunir los requisitos contenidos en el art. 225 ibídem y aportar la prueba del derecho legal o contractual que haga viable el llamamiento en garantía que solicita.

2.7. Debe aportar las pruebas documentales que tiene en su poder y que fueron expedidas en razón del derecho de petición presentado (Archivo No. 2, hecho 4 de la demanda)

2.8. El demandante tampoco cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080, pues no aportó documentos que acrediten que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Reforma procesal que se considera aplicable en el presente proceso atendiendo la vigencia de la norma³, así la demanda se haya presentado en diciembre de 2019 (acta de reparto archivo No. 2, folio 80 del expediente electrónico)."

Como se observa en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante subsanó la demanda en término (AD08).

Ahora bien, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del CPACA la demandante solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable al municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por los daños y perjuicios causados por la falla del servicio y las irregularidades presentadas en la actuación administrativa adelantada con violación al debido proceso, incursión en vías de hecho y abuso de poder que condujeron a unos daños patrimoniales por una indebida e injusta sanción tributaria.

Indicó que se inició una investigación tributaria para establecer si la Asociación había presentado la declaración de Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros, correspondientes al año gravable 2013, que dio lugar a que mediante emplazamiento previo por no declarar No. 41313.1.12.6.730 de fecha 20 de octubre de 2015⁴, se le concediera un mes para que presentara la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, que aduce no fue notificada. Razón por la que se profirió resolución 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017⁵ "por medio de la cual se impone Sanción por no Declarar", contra la que propuso recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018⁶, que confirmó la decisión anterior.

Sostiene que el daño que solicita indemnizar *"...se va produciendo en forma paulatina con continuos hechos procesales irregulares que solo se consume con la expedición del acto administrativo definitivo la Resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, expedida por la Subdirectora Administrativa de Impuestos y Rentas Municipio de Cali."*

³ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

⁴ Ver AD 07, página 50, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

⁵ Ver AD 07, página 58, 59 y 60, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

⁶ Ver AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

Así mismo indicó que el medio de control o acción que pretende ejercer con la demanda es reparación directa que no tiene el propósito de controvertir la legalidad del acto administrativo resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la que se confirma y consuma el daño al imponérsele una sanción sin validez legal.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicación 45.728, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sobre la escogencia de los medios de control en esta jurisdicción, indicó:

“(...) señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. (...)

Así mismo, en sentencia del 4 de febrero de 2022, radicación 53.345, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico señaló que se puede reclamar el resarcimiento de los daños causados por un acto administrativo cuya legalidad no se discute a través del medio de control de reparación directa cuando el acto administrativo ha sido expedido con arreglo a la constitución y la ley:

“(...) De otra parte, el medio de control de reparación directa resulta procedente en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.”

Conforme al citado fallo, el daño y su antijuridicidad son determinantes al escoger el cauce procesal que el actor debe invocar al momento de presentar una demanda, sin que sea de su liberalidad escoger el medio de control, pues tiene establecido que si el daño proviene de una circunstancia respecto de la que no media una decisión administrativa como un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, la procedente es la acción de reparación directa, pero si el daño proviene de un acto administrativo que se considera ilegal, la acción adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho; sostuvo:

“3. Pero si la situación fuente de daño está antecedida por una expresión de la Administración contenida en un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible adelantar un análisis de responsabilidad directo como el que se efectúa bajo los cauces de la acción previamente descrita, ya que es preciso direccionar el acceso a la jurisdicción bajo los presupuestos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, lo cual permite demostrar que el menoscabo es correlativo a un vicio del acto que justifica la supresión de la presunción de legalidad que lo amparaba y su eliminación del espectro jurídico conjunto a sus

efectos, situación que, a su vez, justifica la reparación y/o el restablecimiento del derecho, tal como se colige del artículo 85 ibidem, según el cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*⁷ (Resaltado del Despacho)

En el presente caso, la Asociación demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad municipal demandada, al considerar que la actuación administrativa que dio origen a la imposición de la sanción por no declarar fue irregular, vulneradora del derecho al debido proceso en la que se incurrió en “vías de hecho”, por lo que el daño irrogado debe ser reparado.

Entre las pruebas más relevantes que se aportaron, están las siguientes:

- Emplazamiento por no declarar No. 4131.1.126.730 del 20 de octubre de 2015, expedido por la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales (AD 07, página 41-42),
- Respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019 (AD 07, página 49-61)
- Declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, año gravable 2013 con fecha 8 de noviembre de 2017 (AD 07, página 75)
- Acta de Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5-0975 del 15 de octubre de 2019 emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali – Gestión Jurídica Administrativa - Gestión Jurídica (AD 07, página 77-80)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 29 de noviembre de 2019 emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (AD 07, página 83-86)
- Solicitud de revocatoria directa y control de legalidad por irregularidades – expediente 0017421 (AD 07, página 109-117)

De la demanda y las pruebas aportadas se advierte que el daño alegado como causado por la administración tiene fuente en la expedición de la resolución sanción por no declarar 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017⁸, al no haber cumplido con la obligación formal y sustancial de presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, estando obligado a ello, y de la resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018⁹, por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción mencionada anteriormente.

Ahora bien, la resolución sanción por no declarar es un acto definitivo, de carácter particular, que se predica válido y legal, puesto que no se acompañó prueba de que hubiera sido anulado o revocado, y que es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que como pretensión se puede pedir la nulidad del acto demandado y la reparación del daño causado como consecuencia de la expedición del acto que se considera lesionó un derecho subjetivo y es la causa eficiente del daño.

De manera que cuando un acto administrativo de contenido particular causa un daño su legalidad debe discutirse en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que solo a través de control jurisdiccional éste puede salir del ordenamiento jurídico y por ende puede pedir, se le restablezca el derecho y se le repare el daño causado.

Así las cosas, el medio de control de reparación directa escogido por la parte demandante no es el medio idóneo para estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, siendo el correcto para reclamar el resarcimiento de los perjuicios

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 7 de diciembre de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

⁸ El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reconsideración mediante radicación 201741730101396342 del 9 de noviembre de 2017. AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

⁹ Ver AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

pretendidos el de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la fuente del daño deviene de la decisión proferida por la entidad demandada mediante la que se le impuso la sanción por no declarar y que el actor califica de irregular al no haberse expedido conforme a la ley, y que para obtener la reparación solicitada se hace necesario dejarlo sin efectos dada la presunción de legalidad de la que goza, y en este entendido, se le dará a esta demanda el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171¹⁰ de la ley 1437 de 2011.

En esta secuencia, tenemos que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o publicación¹¹ del acto administrativo, por lo que, el término que la parte actora para cuestionar la legalidad de las resoluciones 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017 y 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018¹², por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, corrió entre el 18 de septiembre de 2018, y el 18 de enero de 2019, por lo que fuerza concluir que la demanda radicada el 13 de diciembre de 2019¹³ no se presentó oportunamente.

Nótese que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 1 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (AD 07, página 83-86) no incide en el término de caducidad, toda vez que para ese momento ya había operado la misma.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 201, que determina los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE

PRIMERO: DARLE a la presente demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la Asociación Antonio Maceo y Grajales, en contra del Municipio Santiago de Cali, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

¹¹ El artículo 164, numeral 2, literales d) e i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen, respectivamente, lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

(...)

¹² Ver AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

¹³ AD 01, página 97, acta de reparto del Tribunal Contencioso Administrativo.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 197¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC phinestrosa@alianza.com.co , jorge.garcia@escuderoygiraldo.com , garciaacalume@hotmail.com .
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacio@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002601

ASUNTO

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, actuando como cesionario del 100% los derechos económicos de los señores Sandra Patricia Diaz Valencia, Jesús Ovidio Diaz, Melba Valencia de Diaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Diaz Valencia, Iván Andrés Diaz Valencia, Mauricio Diaz Valencia, Eduardo Diaz Valencia, Jofer Ovidio Diaz Valencia, Lizeth Diaz Valencia, Maira Viviana Diaz Valencia, Jhon James Diaz Valencia², con base en la sentencia del 25 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho, que fue modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 075 del 22 de abril de 2016 dentro del proceso de reparación directa 2011-00340.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los siguientes términos:

“(…) Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con el NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$196.494.675) Mcte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de sesión de créditos, de fecha 19 de julio de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la cual tuvo segunda instancia proferida el 22 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Iván Andrés Diaz Valencia y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional exp. 2011-00340 debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2016.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y

¹ ALZ

² Conforme a contrato de cesión de créditos visible en AD 02 Pág. 53 a 63 del expediente electrónico.

CINCO CENTAVOS (\$259.528.275,75) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 12 de mayo de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 9 de julio de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 10 de julio de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, actúa como cesionaria del crédito de los señores Sandra Patricia Diaz Valencia, Jesús Ovidio Diaz, Melba Valencia de Diaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Diaz Valencia, Iván Andrés Diaz Valencia, Mauricio Diaz Valencia, Eduardo Diaz Valencia, Jofer Ovidio Diaz Valencia, Lizeth Diaz Valencia, Maira Viviana Diaz Valencia, Jhon James Diaz Valencia, quienes fueron demandantes dentro del proceso ordinario 2011-00340, donde se profirieron las sentencias que hoy sirven de título ejecutivo dentro del presente asunto.

Así las cosas, de los documentos aportados con la demanda (AD 02 pág. 53 a 63 del expediente electrónico), se advierte copia de contrato de cesión de derechos, donde consta que dicho trámite fue realizado por la abogada Esperanza González Benavides, quien actuó en calidad de apoderada de los citados demandantes dentro del proceso ordinario 2011-00340, conforme a los poderes especiales otorgados, sin embargo, no se aportaron con la demanda copia de dichos poderes, siendo indispensable para resolver sobre la cesión del crédito y posterior mandamiento de pago, toda vez que, para realizar dicho acto, debe tener autorización expresa por el poderdante.

Lo anterior, de conformidad con los señalado en el inciso 4º de artículo 77 del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

"(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)"

De otro lado, respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 del CPACA en su numeral 3º, indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.², se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.³.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.